

General del Ramo, con el fin de determinar sus características tecnológicas comerciales, artísticas o de otra índole.

Idéntica facultad podrá ejercitarse sobre las mercancías existentes en los recintos aduaneros, aunque no hubiese sido solicitado su despacho, en el caso de reconocimiento de oficio de las mismas.

2. Análisis obligatorios

Con independencia de la facultad discrecional que el apartado anterior confiere a las Aduanas, la Dirección General del Ramo podrá someter a análisis o examen obligatorio a mercancías determinadas.

3. Extracción de muestras

3.1. Las muestras de los productos a analizar se extraerán de acuerdo con las normas que se fijen por la Dirección General de Aduanas. Tendrán el carácter de representativas de la totalidad de la expedición o mercancía de que se trate y se entenderá que dicha representatividad es efectiva si el interesado o persona que le represente legalmente no formula alegación o reserva escrita al respecto al efectuarse la extracción.

3.2. En uso de la facultad que en orden a la interpretación y ejecución de sus preceptos concede a este Ministerio la disposición final cuarta de la Ley de Contrabando, deberá entenderse que las acciones que el artículo 14 de la misma establece en relación con las mercancías existentes en los recintos aduaneros son extensivas a las muestras de las mismas extraídas para su análisis.

4. Comercio de importación

4.1. Levante con análisis diferido. Las mercancías presentadas a despacho que hayan de someterse al requisito de análisis podrán ser retiradas de los recintos aduaneros sin la previa realización del mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que el interesado lo solicite de la Aduana en el impreso oficialmente establecido, obligándose formalmente a las responsabilidades que pudieran derivarse de una inexacta o falsa declaración de la mercancía, tanto en el orden tributario como en relación con las normas reguladoras del comercio exterior u otras legalmente aplicables.

2.º Que no se den circunstancias que, a criterio del Inspector despachante, obliguen a la suspensión del despacho.

3.º Que la mercancía objeto del análisis se puntualice en las declaraciones de despacho en la forma y con los requisitos especiales que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

La citada Dirección General podrá excluir del levante con análisis diferido a las mercancías sujetas obligatoriamente al requisito conforme al apartado 2. En estos casos, los análisis tendrán el carácter de urgentes.

4.2. Una vez despachada la mercancía, si se ha autorizado su retirada del recinto aduanero antes de la realización del análisis, la Aduana girará una liquidación provisional de carácter cautelar, según la declaración presentada.

4.3. Recibido el dictamen del laboratorio, la Aduana lo comunicará al interesado, el cual, en el plazo de un mes, podrá solicitar la práctica de un segundo análisis, aportando justificantes documentales que pongan de manifiesto claramente la posible existencia de un error en el primero o nuevos datos no tenidos en cuenta en el mismo.

4.4. Las solicitudes y los justificantes serán elevados por la Aduana, con su informe, al Centro directivo, el cual decidirá discrecionalmente, a la vista de aquellos justificantes, la procedencia o improcedencia de dicho segundo análisis.

4.5. Finalizado dicho período de un mes, las Aduanas girarán la liquidación definitiva consecuencia del resultado del primer análisis, a los tipos correspondientes, en el momento del devengo, a la partida arancelaria resultante del análisis. Solicitado un segundo análisis, dicha liquidación definitiva no se girará hasta que se reciba el resultado de éste, pero se exigirá la prestación de garantía por la diferencia entre la cantidad ingresada o garantizada como consecuencia de la liquidación provisional y la que resulte de aplicar el resultado del primer análisis.

4.6. No se admitirá solicitud de segundo análisis una vez girada la liquidación definitiva.

4.7. Las muestras duplicadas y triplicadas se conservarán en la Aduana hasta tres meses después de satisfecha la liquidación definitiva sin que se haya presentado reclamación económico-administrativa contra la misma. Transcurrido dicho plazo, se

entregarán al interesado contra recibo. Dicha entrega surtirá los efectos que para la retirada de mercancías se indican en el párrafo primero de artículo 113 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.8. Podrán, asimismo, efectuarse segundos análisis a petición justificada de la Aduana despachante.

5. Comercio de exportación

Serán de aplicación las normas precedentes, con las variantes naturales derivadas de la distinta modalidad de comercio.

6. Atribuciones de la Dirección General de Aduanas

Con independencia de las que le confieren los apartados 2, 3 y 4.1, la Dirección General de Aduanas queda facultada para fijar la competencia funcional de los laboratorios central y provinciales de Aduanas, así como para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de la presente Orden.

7. Norma derogatoria

Queda derogada la Orden ministerial de 22 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de esencia de trementina.

Huistrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 1255/1970 y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Posición estadística: 38.07.01. Artículo: Esencia de trementina. Tipo desgravación: 8 por 100.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 707 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de nuevas claves estadísticas.

La circular número 703 señaló nuevas claves estadísticas a las modificaciones arancelarias producidas durante los cinco meses del año en curso, complementando la correlación vigente. La movilidad del Arancel en el último trimestre exige nuevamente asignar claves a las recientes alteraciones estructurales del mismo.

A este fin, y en uso de sus atribuciones, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero.—Se asignan a las siguientes subpartidas arancelarias las claves estadísticas que a continuación se expresan: